

**PRESENTACIÓN DEL COLEGIO
DE ABOGADOS DE TUCUMÁN**

PrisioneroEnArgentina.com



COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN

Entidad adherida a la Federación Argentina de Colegios de Abogados (F.A.C.A.)

San Miguel de Tucumán, 05 de Noviembre de 2018

Sr. Presidente

Honorable Consejo de la Magistratura de la Nación

S _____ D



De nuestra mayor consideración.

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. y, por su digno intermedio a la totalidad de los miembros de ese Consejo de la Magistratura, a fin de poner en su conocimiento lo resuelto por el Consejo Directivo del Colegio de Tucumán, en sesión ordinaria del día 31/10/18.

Que ha tomado estado público que ante la vacancia producida en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, con motivo del acogimiento a los beneficios de la jubilación de la Magistrada Dra. María Alicia Noli, se ha producido el pedido de traslado para ocupar dicha vacante por parte de un Magistrado que cumple funciones en otra jurisdicción.

Que ante dicha situación, el Colegio de Abogados de Tucumán considera que corresponde efectuar las siguientes consideraciones.

Que la Constitución Nacional establece en forma expresa, en su artículo 99, inciso 4º, el mecanismo de designación de los jueces de los tribunales federales, quienes son nombrados por el Presidente de la Nación, con acuerdo del Senado, en base a una propuesta vinculante en terna del Consejo de la Magistratura.

Por su parte, la Ley 24.937 y su Reglamentación, fijan el marco normativo de funcionamiento del Consejo de la Magistratura.

Que es el concurso público, en la modalidad de oposición, antecedentes y entrevista personal, el método establecido por el constituyente a los fines de



seleccionar la terna de candidatos de entre los cuales elegirá el Poder Ejecutivo, para que preste acuerdo el Senado de la Nación.

La selección y designación de los Magistrados es entonces un acto complejo (en el que intervienen el Consejo de la Magistratura, y los Poderes Ejecutivo y Legislativo), y constituye un acto esencial del sistema republicano y democrático, del que deriva la plena vigencia del Estado de Derecho.

La excepción a la regla no ha venido impuesta por el constituyente, sino por los miembros del Consejo de la Magistratura, y prevé -bajo estrictas condiciones- el traslado de jueces sin que se recurra al sistema de selección.

Más allá de la diversidad de criterios interpretativos, y de los numerosos antecedentes que se configuraron en torno a la viabilidad de esa excepción, recientemente, y en razón de que se trata de una materia sensible, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió al respecto.

Si bien el Máximo Tribunal de la Nación dejó sentado cuáles son precisamente los supuestos en que puede proceder un traslado, también se expresó, con absoluta claridad, respecto de cuál es el alcance que debe darse a la interpretación del Art. 3 del Reglamento de Traslado de Jueces del Consejo de la Magistratura, y -en concreto- a la expresión *"deberá fundarse en la conveniencia del traslado para una más eficaz prestación del servicio de justicia"*.

Efectivamente, mediante la Acordada 7/2018, la Corte expresó: *"...la Constitución Nacional establece en el Art. 99, inc. 4, segundo párrafo, un único mecanismo para el nombramiento de los jueces federales: el presidente de la nación nombra 'en base a una propuesta vinculante en terna del Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado, en sesión pública'"* y enfatizó la necesidad de *"...cumplir estrictamente en cada caso con el debido proceso constitucional para perfeccionar la designación de los jueces, exigiendo la participación del Consejo de la Magistratura, del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo de la Nación mediante el acuerdo del Senado"*.



COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN

Entidad adherida a la Federación Argentina de Colegios de Abogados (F.A.C.A.)

Conforme a estos parámetros, podemos concluir que si bien reglamentariamente se encuentra previsto el traslado de jueces, para que ello ocurra deben necesariamente existir circunstancias que justifiquen su procedencia.

Pero no se trata de cualquier circunstancia, sino de **aquellas excepcionales que, por sus características, resulten convenientes para una más eficaz prestación del servicio de justicia**, en tanto con ellas se evitaría una paralización de la actividad jurisdiccional o un retraso contundente en la administración judicial, cuya gravedad supere significativamente a la necesidad de transitar por los mecanismos constitucionales concretos de selección de Magistrados.

A eso se refiere precisamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando considera imprescindible remarcar que el mecanismo de traslado de magistrados, objetado por la Acordada 4/2018, resulta un sistema de marcada excepcionalidad, que en ningún caso podría desnaturalizar el procedimiento constitucional de selección de Magistrados.

Ello se logra al compatibilizar los recaudos constitucionales con los extremos concretos que autorizan la excepción, debiéndose para ello verificar -en cada caso- las circunstancias que demuestran que sólo con el traslado se estabiliza una situación de emergencia que, por su magnitud, autoriza a desplazar ese mecanismo complejo ideado por el constituyente para resguardar el sistema que da sustento al mecanismo de selección de quienes ejercerán la judicatura.

La racionalidad a la hora de analizar los supuestos de hecho que autorizan a recurrir a medios alternativos a los procedimientos constitucionales es imperativa, no debiendo quedar márgenes de discrecionalidad en quienes los interpretan.

La vigencia de los principios constitucionales no permite al Consejo de la Magistratura desnaturalizarlos, interpretando que la situación planteada -en el supuesto de hecho al que hacemos referencia al inicio de esta presentación- constituya el mero traslado de un juez.

La esencia de la cuestión radica en el propósito de afianzar la justicia, enunciado en la Constitución Nacional, con lo cual, sólo cuestiones específicas con aptitud concreta para impedir su realización, pueden operar como alternativas válidas para dejar de lado el debido proceso constitucional.

Los traslados provocan a su vez otro efecto negativo que impacta severamente en los intereses de todos aquellos profesionales que aspiran a participar en el concurso para someterse al proceso de selección de jueces. El perjuicio concreto surge del impedimento que un traslado de tales características ocasiona, tanto a los abogados de libre ejercicio, como a los empleados y funcionarios de carrera judicial, con arraigo en el medio, en tanto se obtura un derecho de raigambre constitucional.


De tal manera se frustran las legítimas expectativas, muy valiosas, depositadas en cabeza de los vecinos del tribunal, que sin perjuicio de la amplitud de aspirantes, guarda estricta coherencia con las pautas fundacionales del proceso penal en una República democrática.

Es por todo ello que el Colegio de Abogados de Tucumán solicita al Consejo de la Magistratura de la Nación, que se instruyan los medios necesarios a fin de que -ante la vacancia ya producida en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán- se proceda al inmediato llamado a concurso público de antecedentes y oposición para cubrir la mencionada vacante, asegurando así a los ciudadanos la plena vigencia del sistema de selección de Magistrados establecido expresamente en la Constitución Nacional.

Sin otro particular, saludamos a Ud. muy atentamente.


GUILLERMO A. AREVALO
SECRETARIO




MARCELO BILLONE
PRESIDENTE